

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN	PESETAS		
Ayuntamientos menores de 500 habitantes; suscripción anual.....	75'00	Las Leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado». (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.	PARA SUSCRIPCIONES Y VENTA DE EJEMPLARES dirigirse a la Administración, en las Oficinas de Intervención de la Diputación Provincial. Teléfono 1494.
Idem mayores de 500 habitantes y cabezas de partido, íd. íd.	100'00	Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil
Particulares, íd. íd.	100'00	ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 1,50 pesetas. Los derechos de publicación de números extraordinarios o suplementos del BOLETIN OFICIAL serán convencionales.	Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado
Cámaras oficiales, íd. íd. ..	100'00	TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO	
Juzgados de 1.ª Instancia y Comarcales, íd. íd.	100'00	Número suelto: 0'75 pesetas	
Idem de Paz y Juntas vecinales, íd. íd.	75'00	Atrasado: 1'50 pesetas	

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 6-58

CIRCULAR de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 13-57, por las que se dan normas para desarrollo de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de fecha 16 de diciembre de 1957, reguladora de la campaña de aceites, grasas, jabones y demás productos derivados 1957-58.

Fundamento

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 16 de diciembre de 1957 (*Boletín Oficial del Estado*, número 315, del día 18-12-57), reguladora de la campaña oleícola 1957-58, y haciendo uso la facultad que se concede a este Organismo para desarrollar dicha disposición ministerial, esta Comisaría General, sin perjuicio de disponer en su día el régimen de libertad del aceite para aquella parte de la producción que no le sea necesaria para garantizar el abastecimiento nacional, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

I.—ALCANCE DE LA INTERVENCIÓN

Productos que se intervienen

Artículo primero.—Con arreglo a la norma 1.ª de la citada Orden, la intervención de esta Comisaría General se desarrollará inicialmente sobre los siguientes productos:

a) La aceituna de almazara y el aceite de oliva que de ella se obtenga.

b) Los aceites de orujo de aceituna.

c) Los aceites obtenidos de la molturación de semillas oleaginosas de producción nacional o importación.

d) Los aceites de origen animal, de producción nacional.

e) Los aceites y grasas de cualquier clase importados.

A medida que la situación del abastecimiento de cada uno de los mencionados productos lo aconsejen, esta Comisaría General dispondrá lo conveniente para que pueda tener aplicación la norma señalada en el apartado octavo de la expresada Orden de la Presidencia del Gobierno.

II.—ACEITURA

Cálculos sobre cosechas

Art. 2.º—Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes establecerán, por información directa, los cálculos de las cosechas probables en sus respectivas provincias, que se comunicarán a esta Comisaría General el día 31 de diciembre actual, y posteriormente, a medida que se comprueben, participarán igualmente las variaciones que puedan experimentar aquellos datos, hasta el establecimiento de las cifras definitivas de cosechas.

Apertura de almazaras

Art. 3.º—Todas las almazaras que no se hallen efectadas por sanción o por cierre decretado

por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, en virtud de lo establecido en el apartado 16 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 16 de diciembre actual y que deseen trabajar durante la campaña, lo comunicarán a la Delegación Provincial respectiva en el modelo impreso número 7.

Cuantas incidencias o dificultades se presenten para el cumplimiento del régimen de trabajo señalado, por cada almazara deberán ser comunicadas por el procedimiento más rápido, a través de la alcaldía correspondiente, a la Delegación Provincial de Abastecimientos, anotándose simultáneamente en el «Libro de Almazara», modelo impreso número 12.

Sobre la base de las solicitudes directas y de los acuerdos o disposiciones para trabajo forzoso de almazara, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos dispondrán la publicación en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia de la relación del total de las almazaras que trabajen, la que será expuesta por los Ayuntamientos en el tablón de anuncios de los mismos.

Entrega de aceituna

Art. 4.º—Los productores olivareros quedan obligados a efectuar la recogida de aceituna y la entrega en almazaras de la totalidad de su cosecha en tiempo y forma debidos.

Los Ayuntamientos proveerán a todos los explotadores directos del olivar de la «Tarjeta de

Productor Olivarero», modelo impreso número 1, documento acreditativo de su condición de tales, al solo efecto de que pueda servir para justificar la legalidad del traslado del fruto desde el olivar a las almazaras, del propio o de otros términos municipales.

Los almazareros estarán obligados a anotar en el «Libro de Almazara» las cantidades de aceituna entregada por cada olivarero, en forma correlativa y a medida que las entregas tengan lugar.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, adoptarán las medidas necesarias para conocer las anomalías que puedan surgir en la entrega y recepción de aceituna de almazara, investigando si las cantidades que se anotan en el «Libro de Almazara» corresponden a las entregas hechas por los olivareros y si los rendimientos de aceituna en aceite declarados son los realmente obtenidos.

El «Libro de Almazara» debe permanecer siempre dentro del recinto de la almazara.

Las «Tarjetas de Productor Olivarero», una vez finalizada la campaña, deberán ser entregadas por los titulares en los respectivos Ayuntamientos para su envío a la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente.

Mermas

Art. 5.º—La tolerancia y margen de error en aceite por mermas producidas por pérdidas,

derrames, turbios y borras, etcétera, que se admitirá, será la siguiente:

En almazara: El tres por ciento de las existencias en el aceite producido en los treinta días siguientes al de su anotación en el «Libro de Almazara» y el uno por ciento en el resto de las existencias.

En almacén de cualquier otra industria o escalón comercial: El uno por ciento de lo almacenado durante toda la campaña.

Cuando se trate de justificar porcentajes superiores a los establecidos por causas imprevistas, se solicitará la oportuna comprobación por los Servicios de Inspección de las Delegaciones Provinciales.

Las tolerancias que se establecen se entenderán tanto por exceso como por defecto.

Circulación de la aceituna de almazara

Art. 6.º—La aceituna de almazara circulará libremente dentro de la provincia en que se produzca, y entre provincias limítrofes, acompañada siempre de la «Tarjeta de Productor Olivarero».

En los demás casos será precisa la guía única de circulación, solicitada de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de origen, por la que se expedirá dicho documento, previa autorización de esta Comisaría General.

III.—ACEITES COMESTIBLES

Reserva para productores

Art. 7.º—Los productores olivares podrán retirar de almazara las cantidades de aceite que deseen, dentro de lo producido con la aceituna por ellos entregada, hasta un máximo de 30 kilos por persona y año, en concepto de reserva para las necesidades propias del productor, obreros y servidores de la explotación agrícola y familiares de todos ellos que convivan y dependan económicamente de los mismos.

No se concederá reserva de aceite a arrendatarios de olivar que no residan en el mismo término en que radique la explotación olivarera o términos colindantes.

Se estimará acaparamiento y ocultación, sancionable con arreglo a las disposiciones vigentes, la tenencia por los productores olivares de cantidades de aceites superiores a las que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Todos los beneficiarios legales de reserva de aceite vendrán obligados a tener retirada la to-

talidad de su reserva durante el período de molturación de la almazara y como máximo antes del 31 de mayo de 1958, entendiéndose que las cantidades no retiradas en dicha fecha han sido renunciadas por ellos.

Cuando un beneficiario de reserva desee trasladar todo, parte de la misma a otro lugar o provincia, lo solicitarán ante la Delegación Provincial de Abastecimientos de origen, por la cual será autorizado siempre que se justifique a satisfacción la necesidad del traslado.

Clases de aceite para consumo de boca

Atr. 8.º—Se consideran aptos para el consumo de boca, en tanto no se disponga lo contrario, los aceites de oliva con acidez no superior a tres grados, de buen olor, color y sabor, lampantes y cuyo conjunto de humedad e impurezas no exceda del uno por ciento.

Los aceites de oliva considerados como aptos para el consumo a la salida de almazara, no podrán sufrir tratamiento alguno con sustancias químicas neutralizantes.

A tal efecto, los Servicios de Inspección Provincial, tomarán muestras, que serán analizadas para comprobar que dichas prácticas no han sido realizadas, sancionándose con todo rigor a aquellos industriales a los que, como consecuencia de dichos análisis, pueda demostrarse hayan efectuado tales manipulaciones.

Los aceites de oliva de acidez superior a tres grados deberán ser objeto de refinación, salvo en los casos en que la Comisaría General autorice el destino directo de los mismos para consumo de boca.

Destino directo a consumo de aceites de oliva refinables

Art. 9.º—En aquellos casos en que la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia donde se hayan producido aceites de oliva de más de tres grados de acidez estime conveniente destinarlos a consumo directo dentro de la misma, lo propondrá en informe razonado a la Comisaría General, quien concederá la autorización pertinente si así lo estima oportuno.

Financiación del almacenamiento de aceites

Art. 10.—Para la formación de reservas de aceite de oliva en destino, encaminada a lograr la garantía del normal abastecimiento de este artículo en todas

las provincias españolas, la Comisaría General abonará a los comerciantes que almacenen aceite en cantidad superior a la fijada como obligatoria en el artículo 17 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 16 de diciembre de 1957, el valor del aceite adquirido y almacenado, el cual quedará garantizado por medio de aval bancario que presentará el comerciante beneficiario de la financiación, responsabilizándose de la conservación del aceite a disposición de la Comisaría General.

Para el cómputo de los sesenta días de almacenamiento obligatorio, habrá de tenerse en cuenta no sólo el aceite almacenado físicamente, sino también el que se halle ya facturado o en camino.

Almacenes colaboradores

Art. 11.—Independientemente del almacenamiento regulado por el artículo anterior, la Comisaría General autorizará a partir del día 1.º de enero de 1958, la concentración de aceites en los almacenes que ofrezcan voluntariamente su colaboración para ello.

Los aceites de oliva que al amparo de la presente autorización tengan entrada en los almacenes colaboradores que se contraten, quedarán inmovilizados en los mismos a disposición de este Organismo, que procederá a su posterior distribución según lo precisen las necesidades del consumo nacional.

Las condiciones económicas en que los almacenes colaboradores autorizados a concentrar prestarán su servicio, así como las de la financiación de los aceites, serán determinadas en los contratos correspondientes, que serán suscritos oportunamente por los respectivos propietarios con la Comisaría General.

La cantidad mínima de aceite que cada almacén colaborador ha de comprometerse a almacenar, será de trescientos mil kilos.

Compra y movilización del aceite

Art. 12.—A la vista de las necesidades de consumo de las provincias y de las disponibilidades de aceite en producción o almacenamiento con que en cada momento se cuente, la Comisaría General efectuará distribuciones periódicas entre las provincias en cuantía equivalente al consumo de cada una de ellas.

Las Delegaciones Provinciales respectivas facilitarán al comercio de destino, con arreglo a las necesidades calculadas del mismo, las tarjetas-autorización de

compra a que se refiere el artículo 37 de esta Circular, necesarias para que pueda adquirir el aceite que le corresponda y que haya sido puesto a disposición de la provincia con arreglo al párrafo anterior.

Tales adquisiciones se realizarán, en todo caso, por las cantidades que se señalen en dichas Tarjetas y precisamente en las provincias determinadas en los citados documentos. Las compras se harán en régimen de absoluta libertad de comercio y a los precios que se fijan en el artículo 20 de esta Circular.

Cuando la Comisaría General cuente con existencias de aceite en los almacenes a que se refieren los artículos 10 y 11 de esta Circular, podrán adjudicarlo directamente de los mismos en la forma que se determina en el presente artículo.

Disposiciones de aceites financiados

Art. 13.—A medida que los almacenistas de aceite que hayan hecho uso del derecho a formar su propio almacenamiento en destino con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Circular precisen disponer del aceite financiado por la Comisaría General, ingresarán en la «Cuenta de Adquisiciones» de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, en el Banco de España, el importe del aceite que deseen movilizar, rebajando el aval bancario en igual cuantía.

Venta de aceite por partidas de calidad uniforme

Art. 14.—Al objeto de simplificar en todo lo posible las liquidaciones de compensación de precios, deberán procurarse, con especial interés, que la venta en origen de los aceites se haga en partidas completas con una acidez única, evitándose así los inconvenientes que pudieran presentarse por un excesivo número de calidades diferentes.

Liquidación en destino

Art. 15.—Recibido el aceite en la provincia para cuyo consumo está destinado, los almacenistas adquirentes formularán la oportuna liquidación del importe del aceite, utilizando para ello el modelo que les será facilitado por las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Dicha liquidación, tramitada a través de la Delegación Provincial correspondiente y cursada a la Comisaría General (Sección de Precios), tiene por objeto:

a) Percibir por los almece-

nistas interesados el importe del aceite comprado que sobrepase el almacenamiento obligatorio de sesenta días de consumo. A estos efectos, acompañarán a la liquidación las facturas de compra y las guías de circulación correspondientes a las partidas recibidas.

Para percibir el importe del aceite susceptible de financiación por la Comisaría General, deberán los almacenistas interesados presentar el aval bancario a favor de la Comisaría por el importe del aceite financiado, que determina el artículo 10 de esta Circular.

b) Solicitar el aceite de importación que precisen para la mezcla con el aceite de oliva recibido en la proporción autorizada.

La Delegación Provincial de Abastecimientos, de las existencias que tenga a su disposición, procederá a la inmediata adjudicación del aceite de importación que corresponda, procurando que la operación se realice con la necesaria rapidez.

c) Cumplir lo previsto en el artículo 13 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de diciembre actual sobre liquidación de las diferencias que existan entre los precios de compra del aceite de oliva en origen, según calidades, y el de venta en destino, las cuales se abonarán a los comerciantes afectados mediante la rebaja en el precio del aceite de importación que haya de facilitárseles conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, o en metálico, mediante la oportuna liquidación, cuando no recibieran aceite de importación para mezclar con el de oliva.

Responsabilidad en la fijación de la acidez de los aceites

Art. 16.—Determinado el precio del aceite en almazara con arreglo a la acidez del mismo, la plena responsabilidad de su señalamiento corresponderá a los propios vendedores y compradores, los cuales han de especificar de manera concreta la acidez de cada partida de aceite que se adquiera, reflejándose este dato en la correspondiente factura de venta, que garantizará con su firma el vendedor.

Caso de que no figure dicha especificación, se entenderá que el aceite que comprende es de tres grados de acidez.

Comprobación de calidades

Art. 17.—Por los Servicios de

Inspección de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes se mantendrá una constante vigilancia sobre los aceites de oliva que hayan de ser objeto de consumo en la provincia mezclados con aceite de importación, comprobándose la acidez de aquéllos y si ésta coincide con la que figura en la factura de venta y en la guía de circulación correspondiente, cuyos documentos servirán de base para practicar la liquidación de diferencias de precios a que se refiere el apartado c) del artículo 15 de esta Circular.

Caso de que se compruebe irregularidad en esta materia, las Delegaciones Provinciales pondrán la inmediata descalificación de los comerciantes responsables, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran serlas aplicadas.

Régimen de transportes

Art. 18.—El transporte de los aceites en todas las movilizaciones autorizadas, podrán realizarse por vía férrea, carretera, vía marítima o formas mixtas.

El importe de dicho transporte se abonará por la Comisaría General al practicar la liquidación de diferencia de precio a que se refiere el apartado c) del artículo 15 de esta Circular y se determinarán aplicando el coeficiente que corresponda según la distancia a que se hallen las provincias respectivas.

Cuando la facturación de la mercancía se realice a través de despachos centrales y auxiliares de la Renfe, tales despachos tendrán la consideración de estación de ferrocarril.

Régimen de envases

Art. 19.—Los suministradores y receptores de partidas de aceites comestibles establecerán de mutuo acuerdo los convenios que estimen oportunos sobre el régimen de envases, partiendo del carácter obligado de la adquisición de aceite en almazara con envases del comprador, como preceptúa el art. 21 de esta Circular.

Aceites envasados

Art. 20.—Teniendo en cuenta la escasez de hojalata existente en el mercado, con destino al comercio interior, solamente se autoriza el envasado de aceite puro de oliva en envases de cristal, reservándose la hojalata para la exportación.

En tales condiciones, podrán envasar y vender aceites, al amparo de marcas registradas, todos

aquellos industriales legalmente autorizados que se hallen en posesión de la correspondiente «Tarjeta-Autorización de compra de aceites» para envasar.

Como garantía de la calidad y cantidad de aceite que cada envase contiene, en los mismos deberá hacerse constar, grabada en la botella, la frase «Aceite puro de Oliva», la marca y el contenido exacto neto. Igualmente por medio de litografía grabada, troquel o etiqueta adherida al envase, se señalará nombre y residencia del envasador, acidez expresada en grados y precio de venta al público. Las botellas se venderán, necesariamente, cerradas con precinto de garantía.

Todos los establecimientos que se dediquen a la venta de aceites envasados están obligados a tener aceites a granel a disposición del público. En el caso de que así no sea, habrán de vender los aceites envasados a precio no superior al señalado para los aceites a granel.

En la venta de aceites envasados se autoriza pueda cobrarse en concepto de garantía de la devolución del envase exclusivamente el valor de éste, y como máximo, la cantidad de siete pesetas por botella, sea cual fuere la capacidad de la misma, que se le reintegrará obligatoriamente al comprador al realizar la devolución del envase en buen estado, aunque la etiqueta esté deteriorada.

Como excepción, y previa autorización de la Comisaría General a petición de las firmas envasadoras, podrá envasarse también aceite puro de oliva en bidones de chapa de hierro de 25 y 50 litros, en las mismas condiciones que se señalan en el párrafo 3.º de este artículo.

La garantía de devolución de estos envases podrá concertarse libremente entre vendedor y comprador.

Para concretar la responsabilidad en que puedan incurrir los industriales y comerciantes que intervengan en la venta de aceites envasados se entenderá que, en las infracciones que pudieran observarse, aquélla ha de ser atribuida al envasador cuando el precinto de garantía se halle intacto, y al comerciante cuando, teniendo la mercancía en su poder, aparezca roto dicho precinto.

Precios de aceite de oliva

Art. 21.—Los precios que regirán para el aceite de oliva en almazara durante la campaña 1957-58, serán los siguientes:

GRADOS DE ACIDEZ	PESETAS KILO
Hasta 0'25°	19'75
Más de 0'25° hasta 0'50° ..	19'50
Más de 0'50° hasta 0'75° ..	19'25
Más de 0'75° hasta 1° ..	19'00
Más de 1° hasta 1'25° ..	18'75
Más de 1'25° hasta 1'50° ..	18'50
Más de 1'50° hasta 1'75° ..	18'25
Más de 1'75° hasta 2° ..	18'00
Más de 2° hasta 2'25° ..	17'75
Más de 2'25° hasta 2'50° ..	17'50
Más de 2'50° hasta 2'75° ..	17'25
Más de 2'75° hasta 3° ..	17'00

Los precios señalados se entenderán para el aceite puesto puerta de almazara y con envases del comprador.

Para la venta en escalón detallista regirá el precio máximo señalado en el anexo único de esta Circular, según la provincia de que se trate, sin que a dichos precios puedan incrementarse otros conceptos que los arbitrios legales en cada Ayuntamiento, y los gastos de transporte desde almacén más próximo, a la localidad de consumo, cuando en ésta no exista establecimiento mayorista, y previa aprobación de tales incrementos por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes correspondientes.

Para los aceites refinables de más de tres grados de acidez se establece una disminución sobre el precio de 17 pesetas kilogramo establecido para los aceites de tres grados, de 0'40 pesetas por kilo y grado que sobrepasen la expresada acidez.

Los precios que regirán para la venta al público de los aceites puros de oliva envasados, serán los siguientes:

GRADOS DE ACIDEZ	PESETAS LITRO
Hasta 1°	22
Más de 1° hasta 2°	21
Más de 2° hasta 3°	20

Los precios señalados se entenderán para el contenido neto en aceite, y para la devolución de envases regira lo dispuesto en el art. 20 de la presente Circular.

Los aceites referidos no podrán venderse a precio superior al marcado en el anexo único de esta Circular cuando se destinen a consumo de boca.

(Concluirá).

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Relación de precios máximos que regirán en los distintos Municipios de esta provincia, durante el mes de ENERO, para las ventas al público de los aceites de oliva a granel.

AYUNTAMIENTOS	PRECIO máximo por litro A granel
Abarca.....	16'50
Abastas.....	16'30
Abía de las Torres.....	16'30
Aguilar de Campoo.....	16'20
Alar del Rey.....	16'20
Alba de Cerrato.....	16'40
Alba de los Cardaños.....	16'40
Amayuelas de Abajo.....	16'50
Amayuelas de Arriba.....	16'40
Ampudia.....	16'30
Amusco.....	16'25
Antigüedad.....	16'30
Añoza.....	16'30
Arbejal.....	16'25
Arconada.....	16'35
Arenillas de San Pelayo.....	16'30
Astudillo.....	16'25
Autilla del Pino.....	16'25
Autillo de Campos.....	16'30
Ayuela.....	16'50
Bahillo.....	16'30
Baltanás.....	16'25
Baños de Cerrato.....	16'25
Baquerín de Campos.....	16'25
Bárcena de Campos.....	16'50
Barrio de San Pedro.....	16'30
Barruelo de Santullán.....	16'30
Báscones de Ojeda.....	16'30
Becerril de Campos.....	16'25
Becerril del Carpio.....	16'30
Belmonte de Campos.....	16'50
Berzosilla.....	16'30
Boada de Campos.....	16'50
Boadilla del Camino.....	16'30
Boadilla de Rioseco.....	16'25
Brañosera.....	16'30
Buenavista de Valdavia.....	16'30
Bustillo de la Vega.....	16'25
Bustillo del Páramo.....	16'35
Calahorra de Boedo.....	16'25
Calzada de los Molinos.....	16'25
Calzadilla de la Cueva.....	16'30
Camporredondo de Alba.....	16'30
Capillas.....	16'35
Cardeñosa de Volpejera.....	16'40
Carrión de los Condes.....	16'20
Castil de Vela.....	16'40
Castrejón de la Peña.....	16'30
Castrillo de Don Juan.....	16'30
Castrillo de Onielo.....	16'25
Castrillo de Villavega.....	16'30
Castromocho.....	16'25
Celada de Robledo.....	16'50
Cenera de Zalima.....	16'25
Cervatos de la Cueva.....	16'25
Cervera de Pisuerga.....	16'30
Cevico de la Torre.....	16'30
Cevico Navero.....	16'30
Cisneros.....	16'30
Cobos de Cerrato.....	16'40
Collazos de Boedo.....	16'35
Congosto de Valdavia.....	16'30
Cordovilla la Real.....	16'30
Cozuelos de Ojeda.....	16'35
Cubillas de Cerrato.....	16'30
Dehesa de Montejo.....	16'25
Dehesa de Romanos.....	16'35
Dueñas.....	16'30
Espinosa de Cerrato.....	16'55
Espinosa de Villagonzalo.....	16'25
Frechilla.....	16'30

AYUNTAMIENTOS	PRECIO máximo por litro A granel	AYUNTAMIENTOS	PRECIO máximo por litro A granel
Fresno del Río.....	16'50	Saldaña.....	16'20
Frómista.....	16'25	Salinas de Pisuerga.....	16'30
Fuente-Andrino.....	16'30	San Cebrián de Campos.....	16'30
Fuentes de Nava.....	16'30	San Cebrián de Mudá.....	16'30
Fuentes de Valdepero.....	16'25	San Cristóbal de Boedo.....	16'35
Gozón de Ucieza.....	16'30	San Llorente de la Vega.....	16'35
Grijota.....	16'25	San Mamés de Campos.....	16'30
Guardo.....	16'30	S. Martín de los Herreros.....	16'40
Guaza de Campos.....	16'30	San Román de la Cuba.....	16'30
Hérmades de Cerrato.....	16'30	S. Salvador de Cantamuda.....	16'25
Herrera de Pisuerga.....	16'20	Santa Cecilia del Alcor.....	16'30
Herrera de Valdecañas.....	16'30	Santa Cruz de Boedo.....	16'30
Herreruela de Castillería.....	16'50	Santervás de la Vega.....	16'25
Hontoria de Cerrato.....	16'30	Santibáñez de Ecla.....	16'35
Hornillos de Cerrato.....	16'40	Santibáñez de Resoba.....	16'45
Husillos.....	16'25	Santibáñez de la Peña.....	16'25
Ibero de la Vega.....	16'30	Santillana de Campos.....	16'25
Ibero Seco.....	16'30	Santoyo.....	16'30
Lagartos.....	16'30	Sotobañado.....	16'25
Lantadilla.....	16'25	Soto de Cerrato.....	16'25
Puebla de Valdavia (La).....	16'35	Tabanera de Cerrato.....	16'30
Las Cabañas de Castilla.....	16'30	Tabanera de Valdavia.....	16'40
Serna (La).....	16'30	Támara.....	16'50
Lavid de Ojeda.....	16'30	Tariego.....	16'30
Ledigos.....	16'30	Torquemada.....	16'25
Ligüézana.....	16'30	Torre de los Molinos.....	16'25
Lomas.....	16'35	Torremormojón.....	16'30
Lores.....	16'40	Triollo.....	16'30
Magaz.....	16'25	Valbuena de Pisuerga.....	16'40
Manquillos.....	16'40	Valdecañas de Cerrato.....	16'50
Mantinos.....	16'40	Valdegama.....	16'45
Marcilla de Campos.....	16'30	Valdeolillos.....	16'30
Mazariegos.....	16'30	Valderrábano.....	16'30
Mazuecos de Valdeginete.....	16'35	Valdespina.....	16'35
Melgar de Yuso.....	16'35	Valde-Ucieza.....	16'30
Membrillar.....	16'35	Valoria de Aguilar.....	16'25
Meneses de Campos.....	16'40	Valoria del Alcor.....	16'30
Micieces de Ojeda.....	16'30	Valle de Cerrato.....	16'30
Monzón de Campos.....	16'25	Vañes.....	16'30
Moratinos.....	16'40	Vega de Bur.....	16'30
Mudá.....	16'50	Vega de Doña Olimpa.....	16'30
Nestar.....	16'30	Veilla del Río Carrión.....	16'30
Nogal de las Huertas.....	16'30	Ventosa de Pisuerga.....	16'30
Olea de Boedo.....	16'50	Vertavillo.....	16'30
Olmos de Ojeda.....	16'30	Villabasta.....	16'45
Olmos de Pisuerga.....	16'30	Villabermudo.....	16'30
Osornillo.....	16'25	Villacidaler.....	16'25
Osorno.....	16'20	Villaconancio.....	16'40
Otero de Guardo.....	16'35	Villada.....	16'20
Palacios del Alcor.....	16'35	Villadiezma.....	16'30
Palencia.....	16'20	Villaeles de Valdavia.....	16'30
Palenzuela.....	16'30	Villafruel.....	16'30
Páramo de Boedo.....	16'25	Villahán.....	16'35
Paredes de Nava.....	16'25	Villaherreros.....	16'25
Payo de Ojeda.....	16'35	Villajimena.....	16'45
Pedraza de Campos.....	16'35	Villalaco.....	16'45
Pedrosa de la Vega.....	16'30	Villalba de Guardo.....	16'30
Perales.....	16'30	Villalcázar de Sirga.....	16'25
Perazancas.....	16'30	Villalcón.....	16'30
Pino del Río.....	16'35	Villalobón.....	16'25
Piña de Campos.....	16'25	Villalumba de la Vega.....	16'25
Población de Arroyo.....	16'30	Villalumbroso.....	16'30
Población de Campos.....	16'30	Villamartín de Campos.....	16'30
Población de Cerrato.....	16'50	Villamediana.....	16'25
Polentinos.....	16'35	Villameriel.....	16'35
Pomar de Valdivia.....	16'25	Villamoronta.....	16'30
Poza de la Vega.....	16'30	Villamuera de la Cueva.....	16'35
Pozo de Urama.....	16'40	Villamuriel de Cerrato.....	16'25
Pozuelos del Rey.....	16'40	Villanueva de Abajo.....	16'35
Prádanos de Ojeda.....	16'25	Villanueva de Henares.....	16'30
Quintana del Puente.....	16'30	Villanueva del Rebollar.....	16'45
Quintanaluengos.....	16'30	Villanuño de Valdavia.....	16'30
Quintanilla de Onsoña.....	16'30	Villaprovedo.....	16'30
Rebanal de las Llantas.....	16'50	Villarmentero de Campos.....	16'55
Redondo.....	16'30	Villarrabé.....	16'30
Reinoso de Cerrato.....	16'40	Villaramiel.....	16'30
Renedo de la Vega.....	16'30	Villasarracino.....	16'30
Renedo de Valdavia.....	16'45	Villasila de Valdavia.....	16'30
Requena de Campos.....	16'50	Villatoquite.....	16'40
Resoba.....	16'40	Villaturde.....	16'25
Respinda de la Peña.....	16'30	Villaumbrales.....	16'30
Revenga de Campos.....	16'30	Villaviudas.....	16'30
Revilla de Campos.....	16'35	Villelga.....	16'35
Revilla de Collazos.....	16'35	Villeras.....	16'30
Ribas de Campos.....	16'30	Villodre.....	16'50
Ribera de la Cueva.....	16'35	Villodrigo.....	16'30

AYUNTAMIENTOS	PRECIO máximo por litro A granel
Villoldo.....	16'25
Villota del Duque.....	16'40
Villota del Páramo.....	16'30
Villovieco.....	16'35

NOTA.—Sobre indicados precios fijados podrán los distintos Municipios incrementar los arbitrios que sobre este artículo tengan legalmente establecidos.

Se recuerda a todos los detallistas de la provincia, dedicados a la venta de aceites, la obligación en que se encuentran de tener a la vista del público, el cartel anunciador de los precios de venta.

Palencia 3 de enero de 1958.
El Gobernador Civil,
27 Víctor Frago del Toro.

Administración Municipal

Palencia

Anuncio de subasta

Desiertas las subastas publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 15 de noviembre de 1957 para la adjudicación de 7.000 estéreos de leña del monte municipal «El Viejo», y vista la autorización del Distrito Forestal de Palencia, la Comisión Permanente, en sesión de 27 de diciembre de 1957, acordó anunciar nueva licitación pública que se regirá por las normas contenidas en los pliegos de condiciones aprobados y demás reseñadas en aquella publicación, con las siguientes variaciones:

1.º El acto tendrá lugar el undécimo día hábil, computado desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a sus trece horas.

2.º El plazo de presentación de proposiciones se extinguirá a la misma hora del día inmediato anterior.

3.º El precio base será de pesetas 123.250.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 7 de enero de 1958.—
El Alcalde, Vicente Almodovar.

35

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

SUPLEMENTO DE CREDITO

Villacidaler.....	32
PADRON ARBITRIOS MUNICIPALES (Rústica)	
Villacidaler.....	32
Aguilar de Campoo.....	37
PADRON ARBITRIOS MUNICIPALES (Urbana)	
Villacidaler.....	32
Aguilar de Campoo.....	37

Imprenta Provincial.—PALENCIA